REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0203676
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Supermercado Hasan, SRL.
**Materia:** Laboral
**Decisión**: Inadmisible

**SCJ-TS-26-1010**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 114-2025, de fecha 18 de diciembre de 2025, dictada por Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0203676
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Supermercado Hasan, SRL.
**Materia:** Laboral
**Decisión**: Inadmisible

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Supermercado Hasan, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Dianirys E. [redacted].

*II. Antecedentes*

3. Sustentada en una dimisión justificada, Estefani Yuleisy Mena incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales y reparación de daños y perjuicios, contra la razón social Supermercado Hasan, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 0508-2025-SSEN-00134, de fecha 20 de junio de 2025, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la demandante Estefani Yuleisy Mena, acogió la demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por dimisión, con

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0203676
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Supermercado Hasan, SRL.
**Materia:** Laboral
**Decisión**: Inadmisible

responsabilidad para el empleador y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, dos meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por los daños y perjuicios causados.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la razón social Supermercado Hasan, SRL. Y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 114-2025, de fecha 18 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Acoge el recurso de apelación presentado por la Empresa Supermercado Hasan, SRL; y en consecuencia Revoca en todas sus partes la sentencia 0508-2025-SSEN-00134, de fecha 20 de junio del año 2025, del Juzgado de Trabajo de Distrito Judicial de San Cristóbal, conforme se ha indicado precedentemente en la parte considerativa. **SEGUNDO**: Rechaza la demanda laboral por dimisión justificada, presentada por la señora [redacted], en contra de la Empresa Supermercado Hasan, S.R.L., por las razones expuesta en el cuerpo de la presente resolución. **TERCERO**: Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a la señora [redacted], con la Empresa Supermercado Hasan, en consecuencia, condena al pago a la Proporción de salario de navidad, en base a dos (2) meses y diecisiete días (17), ascendente a la suma RD$5,345.08, virtud del artículo 219, del Código de Trabajo. **CUARTO**: Ordena tomar en cuenta la variación de la moneda en cuenta el índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, desde la fecha de la demanda en justicia

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0203676
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Supermercado Hasan, SRL.
**Materia:** Laboral
**Decisión**: Inadmisible

y hasta la fecha de la sentencia. **QUINTO**: Se compensan las costas, por los motivos expuestos" (sic).

*III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y las pruebas. **Segundo medio:** Contradicción en los fundamentos. **Tercer medio:** Error en la aplicación del artículo 97 CT. **Cuarto medio:** Pago tardío de vacaciones no subsana el incumplimiento (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

*V. Incidente*

*En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación*

7. La parte recurrida solicita, de manera principal, que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, sobre la base de que las condenaciones de la decisión impugnada no supera la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0203676
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Supermercado Hasan, SRL.
**Materia:** Laboral
**Decisión**: Inadmisible

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. La Ley núm. 2-23 dispone en la parte final del artículo 11, numeral 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*, por lo cual mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, ...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

11. En el caso de que se trata, la terminación del contrato de trabajo se produjo mediante dimisión en fecha 18 de marzo de 2025, momento en el cual se encontraba vigente la resolución núm. 1/2023 de fecha 8 de marzo de 2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual estableció un salario mínimo mensual de veinticuatro mil novecientos noventa pesos con 00/100 (RD$24,990.00) para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación de que se trata, las condenaciones retenidas en la

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0203676
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Supermercado Hasan, SRL.
**Materia:** Laboral
**Decisión**: Inadmisible

sentencia impugnada deben exceder la suma de cuatrocientos noventa y nueve mil ochocientos pesos con 00/00 (RD$499,800.00).

12. El estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte a qua revocó la sentencia del tribunal de primer grado y dejó establecidas las condenaciones por el monto y concepto siguiente: a) cinco mil trecientos cuarenta y cinco con 08/100 (RD$5,345.08) por proporción salario de Navidad 2024; suma que como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo; por lo cual procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso objeto de examen, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

13. En virtud de la tutela judicial diferenciada, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento:

## *IV. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0203676
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Supermercado Hasan, SRL.
**Materia:** Laboral
**Decisión**: Inadmisible

**FALLA:**

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Estefany Yuleisi Mena, contra la sentencia núm. 114-2025, de fecha 18 de diciembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

*lc*

REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** [redacted]3061
**Solicitud núm.:** 2025-R1136667
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido**: [redacted]
**Materia:** Tierras
**Decisión:** Casa

**SCJ-TS-26-1037**

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00269, de fecha 20 de mayo de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

**Exp. núm.:** [redacted]3061
**Solicitud núm.:** 2025-R1136667
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido**: [redacted]
**Materia:** Tierras
**Decisión:** Casa

Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Euris [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

*II. Antecedentes*

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de certificado de título incoada por [redacted], contra [redacted], con relación a la parcela núm. 1-B-Ref-B-29-Subd-12, distrito catastral núm. 18, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0315-2022-S-00003, de fecha 6 de enero de 2022, que rechazó la demanda por ser incoada

contra un tercer adquiriente de buena fe.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00269, de fecha 20 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara Inadmisible, por caduco, el recurso de apelación propuesto por el señor [redacted], en fecha 19 de octubre de 2022, por intermedio de su abogado, el doctor [redacted], en contra de la sentencia núm. 0315-2022-S-00004, de fecha 06 de enero del año 2022, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Quinta Sala, en atención a los motivos de esta sentencia. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, el señor [redacted], al pago de las costas, distrayéndolas a favor y provecho de la abogada de la parte recurrida, la licenciada Sandra Rodríguez, por las razones dadas. **TERCERO:** Ordena a la secretaria del tribunal, proceder a entregar en calidad de desglose las piezas aportadas por el solicitante en apoyo de sus pretensiones, previo dejar copia certificada en el expediente de los documentos a desglosar" (sic).

*III. Medio de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación al derecho de Defensa. Mala Aplicación de la Ley. Falta de Motivación" (sic).

**Exp. núm.:** [redacted]3061
**Solicitud núm.:** 2025-R1136667
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido**: [redacted]
**Materia:** Tierras
**Decisión:** Casa

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

*V. Incidentes*

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita el rechazo del recurso de casación con fundamento en los motivos siguientes: a) que el recurso fue interpuesto fuera del plazo legal, en violación a los artículos 14 de la Ley núm. 2-23 y 73, numeral 2, del Código de Procedimiento Civil y b) que el memorial de casación incumple los requisitos establecidos en el artículo 18, numeral 2, de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solicita la nulidad del emplazamiento por haber sido notificado fuera del plazo de los cinco (5) días hábiles y debido a que los abogados del recurrente no tienen domicilio profesional en el Distrito Nacional, en vulneración de las disposiciones contenidas en los artículos 19, 20, numeral 4 y el párrafo II del artículo 23 de la citada ley.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un

correcto orden procesal y a la verdadera calificación de los pedimentos.

*a) en cuanto a la nulidad del emplazamiento y del memorial de casación*

9. La parte recurrida sostiene que debe declararse la nulidad del acto que notifica el memorial de casación, por incumplir lo previsto en el numeral 4 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23. Además, solicita que el recurso sea declarado inadmisible debido a la ausencia del requisito señalado el numeral 2 del artículo 18 de la Ley núm. 223; ambas disposiciones relativas a la fijación de domicilio profesional del abogado del recurrente en el Distrito Nacional.

10. El artículo 18, numeral 2, de la Ley núm. 2-23 dispone que: *El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: (…) Los nombres, apellidos y documentos de identidad de los abogados suscribientes del memorial, así como la indicación de su domicilio profesional, que deberá estar situado de forma permanente o de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.*

11. Por su parte, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dispone que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: *4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del*

*estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.*

12. De estas disposiciones, se desprende que la falta de fijación de domicilio en el Distrito Nacional no genera la inadmisibilidad del recurso, sino que se enmarca en el régimen de las nulidades. Esta sanción solo procede cuando la irregularidad cause un perjuicio efectivo a la contraparte, especialmente si impide o dificulta el ejercicio de su defensa.

13. La jurisprudencia ha sostenido que: *no es nulo el recurso de casación en que no se hace constar elección de domicilio en la ciudad de Santo Domingo, lugar donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, ya que dicha formalidad no es de orden público y su inobservancia no ha impedido a la parte recurrida ejercer su derecho de defensa*[1]*;* asimismo, se ha establecido que *no procede declarar la nulidad del emplazamiento por alguna omisión que no priva a la contraparte de tomar conocimiento de dicho acto y de ejercer su derecho de defensa*[2].

14. Del análisis del acto núm. 756/2025, de fecha 3 de noviembre de 2025, se advierte que los abogados de la parte recurrente tienen su estudio profesional en el sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y no en el Distrito Nacional, como exigen las citadas disposiciones.

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 40, 18 de junio 2012, BJ. 1220, sent. núm. 51, 8 de febrero 2012, BJ. 1215, Tercera Sala, sent. núm. 64, 11 de septiembre 2013, BJ. 1234n sent. núm. 35, 17 de abril 2013, BJ. 1229.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 63, 27 de septiembre 2013, BJ. 1234.

**Exp. núm.:** [redacted]3061
**Solicitud núm.:** 2025-R1136667
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido**: [redacted]
**Materia:** Tierras
**Decisión:** Casa

No obstante, conforme al artículo 88 de dicha ley, ninguna nulidad puede declararse si no se prueba el agravio ocasionado por la irregularidad alegada. Una vez verificada que la comparecencia oportuna de la parte recurrida y el ejercicio de sus medios de defensa, procede rechazar la excepción planteada.

*b) en cuanto a la inadmisibilidad por la violación de los artículos 14 de la Ley núm. 2-23 y 73 numeral 2 del Código de Procedimiento Civil*

15. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita el rechazo del recurso de casación, alegando que fue interpuesto de manera tardía, en contravención de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 y en el artículo 73, numeral 2, del Código de Procedimiento Civil.

16. Corresponde puntualizar que la consecuencia jurídica prevista para la interposición extemporánea del recurso no es su rechazo, sino su inadmisibilidad. En consecuencia, esta Corte de Casación debe otorgar la correcta calificación jurídica a la pretensión formulada y proceder a examinar si la causa invocada configura o no el supuesto de inadmisibilidad alegado.

17. De los documentos que conforman el expediente consta el acto núm. 1810/8/2025, de fecha 6 de agosto de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual el recurrido notificó la sentencia impugnada en manos de la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, a fin de

que fuera remitida al Ministerio de Relaciones Exteriores para su notificación en el exterior, a través del consulado dominicano en la ciudad de New York, en el domicilio del recurrente ubicado 4054 Carpenter Avenue, Bronx, New York 10466, Estados Unidos de América.

18. Conviene destacar que el ordinal 8vo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: *A aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al Ministro de Relaciones Exteriores*. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional han establecido el criterio de que "la notificación en el extranjero solo puede ser válida y eficaz si se verifica que la persona domiciliada en el extranjero efectivamente ha recibido la documentación que le ha sido remitida"[3].

19. A su vez, el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil prevé lo siguiente: *Si el emplazado residiere fuera de la República, el término será como sigue: (…) 2.- Estados Unidos de América, Cuba, Haití y Puerto Rico, quince días*; y por su parte el artículo 1033 del mismo código dispone la regla general atinente al plazo "franco" y al aumento del mismo en razón de la distancia.

[3] TC/0420/15; TC/0296/18; SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-22-0283, 31 de enero 2022, BJ. 1334.

**Exp. núm.:** [redacted]3061
**Solicitud núm.:** 2025-R1136667
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido**: [redacted]
**Materia:** Tierras
**Decisión:** Casa

20. Por su parte, los artículos 81 y 82 de la Ley núm. 2-23 disponen lo siguiente: (art. 81) *Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial*; y (art. 82) *El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida*.

21. En la especie, se verifica que la notificación debía efectuarse en el estado de New York, Estados Unidos de Norteamérica. En consecuencia, el cómputo del plazo se inicia a partir de la efectiva recepción por parte del destinario. Según la certificación de fecha 2 de septiembre de 2025, emitida por el Consulado General de la República Dominicana en New York, [redacted], en representación del recurrente [redacted], recibió en esa feche el Oficio No. FDN-DECAJ-1786-2925, de fecha 7 agosto de 2025, contentivo del acto de notificación correspondiente.

22. De lo anterior se colige que, al haber sido notificada la sentencia impugnada el 2 de septiembre de 2025, el plazo de treinta y cinco (35) días hábiles y franco concluiría el 22 de octubre de 2025. Este cómputo incluye el día no laborable del 24 de septiembre de 2025, correspondiente a la festividad del día de la Virgen de las Mercedes, y que tomando en cuenta que los días 22, 23 y 24 de octubre de 2025, el Poder Judicial, exceptuando las oficinas de

Atención Permanente, no laboró debido al paso de la tormenta Melissa, el próximo día hábil fue el 27 de octubre de 2025, fecha en la cual fue interpuesto el recurso. En esas atenciones, se desestima la inadmisibilidad por extemporaneidad planteada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

*c) en cuanto a la transgresión al artículo 19 de la Ley núm. 2-23*

23. La parte recurrida sostiene, en esencia, que debe declararse la nulidad del acto de emplazamiento debido a que no fue realizado dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del depósito del memorial de casación, en incumplimiento de los dispuesto por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

24. En ese sentido, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 dispone que *Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una*

*copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

25. De lo anteriormente citado se retiene que la figura procesal aplicable a la denuncia que hace la parte recurrida no es la inadmisibilidad, sino a la caducidad, la cual no está prevista para el caso de que el emplazamiento se produzca fuera del plazo de 5 días hábiles que señala la parte capital del artículo 19, previamente transcrito, sino que está prevista por el párrafo II del artículo 20, como sanción al incumplimiento de depósito de emplazamiento dentro del plazo de 15 días hábiles computados a partir de haberse aportado el recurso de casación.

26. Del examen de las piezas procesales que obran en el expediente se verifica que el recurso de casación fue notificado mediante acto núm. 756/2025, de fecha 3 de noviembre de 2025 y depositado el 7 de noviembre de 2025 y que, transcurrió un lapso de 4 días hábiles, es decir, que el término habilitado para este trámite se encontraba vigente aún, por lo que procede rechazar el incidente planteado, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

**Exp. núm.:** [redacted]3061
**Solicitud núm.:** 2025-R1136667
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido**: [redacted]
**Materia:** Tierras
**Decisión:** Casa

*VI. Sobre el interés casacional*

27. Previo al examen del único medio que sustenta el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

28. Es menester indicar que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

29. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de

las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

30. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

31. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las

partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

32. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

33. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

34. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente denuncia varios vicios cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional

presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su único medio de casación violación al derecho de defensa, incorrecta aplicación de la ley y falta de motivación. Por lo antes dicho, estos aspectos tienen una naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional, conforme con el artículo 10.3 de la Ley 2-23.

35. Se ha establecido que cuando la norma invocada por el recurrente en su medio de casación se refiere al derecho aplicable a las partes, lo que se alega es un vicio juicio (*in iudicando*). Al respeto, la jurisprudencia ha determinado que analizar este tipo de vicio se hará con la finalidad de unificar criterios dispares adoptados por tribunales inferiores, aplicándose en consecuencia las disposiciones relativas al interés casacional[4]. No obstante, en el presente caso se advierte que el recurrente sostiene la errónea aplicación de la ley alegando que la notificación en domicilio extranjero no fue adecuadamente valorada. Tal argumento, en realidad, configura un vicio de actividad *(in procedendo)*, atribuible al juez. *Razón por la que se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.*

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. SCJ-TS-25-1016, 29 de abril 2024, BJ. 1361

**Exp. núm.:** [redacted]3061
**Solicitud núm.:** 2025-R1136667
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido**: [redacted]
**Materia:** Tierras
**Decisión:** Casa

*VII. Sobre el recurso de casación*

36. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada fue dictada sin que pudiera ejercer oportunamente su derecho de defensa, debido a que la notificación de la sentencia de primer grado —Acto núm. 111/6/2022, instrumentado el 13 de junio de 2022— fue remitida a un domicilio distinto tanto del real como del de elección procesal. Esta situación quedó corroborada por las diligencias practicadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y por el Consulado General de la República Dominicana en la ciudad de New York, las cuales evidencian que la notificación fue devuelta al no encontrarse el destinatario en la dirección utilizada. Tal irregularidad impidió que el recurrente tuviera conocimiento efectivo de la decisión y, en consecuencia, lo imposibilitó de interponer el recurso de apelación dentro del plazo previsto por la legislación inmobiliaria, lesionando de manera directa su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución. No obstante, el tribunal *a quo* declaró la caducidad del recurso sin examinar previamente la alegada vulneración constitucional ni valorar la documentación que demostraba la inexistencia de una notificación válida. Tal omisión constituye un vicio de motivación, al dejar sin respuesta un aspecto esencial y determinante del recurso. En estas condiciones, la

decisión impugnada incurre en una incorrecta aplicación de las normas relativas a la eficacia de las notificaciones realizadas en el extranjero y al cómputo del plazo recursivo, al no ponderar que, ante la ausencia de una notificación válida dicho plazo no había comenzado a transcurrir. En consecuencia, al haberse vulnerado el derecho de defensa del recurrente y carecer la sentencia de una motivación suficiente respecto de los agravios propuestos, procede acoger el medio propuesto y casar la sentencia recurrida.

37. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"4. Que, en armonía con lo precedentemente expuesto, advertimos que la sentencia que ha servido de objeto al presente recurso fue dictada el 06 de enero del año 2022, siendo la misma notificada, a diligencia de parte recurrida, en fecha 13 de junio del año 2022, en tanto el recurso que centra nuestra atención se incoó el 19 de octubre del año 2022. 5. Que siendo así, a partir del 13 de junio del año 2022, se abrió la posibilidad de interponer el recurso de apelación por un lapso de tiempo de cuarenta y cinco días, tal como lo manda el artículo 73 del código de procedimiento civil. Este plazo es de orden público y vencido el mismo recurso interpuesto se considera inadmisible. Es por esto que verificando el caso objeto de nuestro actual apoderamiento, nos encontramos con que, al momento de la interposición del recurso, en fecha 19 de octubre del año 2022, el plazo de la notificación se encontraba vencido, como alega el recurrido. 6. Por esto, es evidente que nos encontramos frente a un recurso inadmisible por haber transcurrido el plazo establecido para su interposición, son todas las razones anteriores las que motivan que esta Corte decida acoger el medio de inadmisión propuesto por

la parte recurrida en la audiencia de fecha 06 de septiembre del año 2023, y declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación propuesto por el señor [redacted], de fecha 19 de octubre del año 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional" (sic).

38. De la lectura de la decisión impugnada se desprende que el tribunal *a quo*, luego de constatar que la sentencia de primer grado fue dictada el 6 de enero de 2022 y notificada a la parte demandante el 13 de junio de ese mismo año, concluyó que el recurrente contaba con un plazo de cuarenta y cinco (45) días, conforme a lo previsto en el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil, para interponer el recurso de apelación. No obstante, al haber sido presentado el 19 de octubre de 2022, cuando dicho plazo ya había expirado, el tribunal acogió el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida y declaró inadmisible el recurso de apelación.

39. Como se indicó en otro apartado de esta decisión, las normas procesales establecen que, cuando la parte a emplazar reside en el extranjero, el emplazamiento debe efectuar por intermedio del fiscal del tribunal, quien remite la notificación al Ministerio de Relaciones Exteriores. Asimismo, tanto la Suprema Corte de Justicia como el Tribunal Constitucional han precisado que dicha notificación solo es válida si se verifica que el destinatario la ha recibido de manera efectiva. En estos casos, el Código de Procedimiento Civil

prevé un plazo de quince (15) días para quienes residen en países como Estados Unidos, Cuba, Haití o Puerto Rico y, además dispone que dicho plazo debe computarse como "franco" y ampliarse según de la distancia entre el domicilio del emplazado y el tribunal. Ese plazo debe agregarse al término de treinta (30) días previsto en el artículo 81 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario para la interposición del recurso de apelación.

40. En cuanto a lo analizado, resulta pertinente recordar que el derecho de defensa, además de constituir un derecho fundamental reconocido por el artículo 69, numeral 4, de la Constitución, garantiza que toda persona cuyos intereses resulten afectados por una decisión judicial pueda intervenir en el proceso, formular las alegaciones que estime pertinentes, presentar sus medios de defensa y contradecir los planteamientos de la contraparte, asegurando que sus pretensiones sean debidamente valoradas.

41. La jurisprudencia ha sostenido que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan

desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales[5].

42. En el presente caso, se advierte que el tribunal *a quo* limitó el análisis al cómputo del plazo, sin verificar el domicilio real del requerido ni la efectiva recepción de la notificación. Esta omisión desnaturaliza los efectos propios del acto de notificación, pues la decisión recurrida no expone el razonamiento lógico jurídico que demuestre que la comunicación fue dirigida al domicilio correcto. El tribunal *a quo* se apoyó únicamente en afirmaciones generales sobre el vencimiento del plazo, sin indicar si valoró certificación alguna emitida por órgano correspondiente que acreditara la recepción del acto.

43. En relación con el acto de notificación cuestionado, correspondía determinar, con precisión, el domicilio del requerido y la efectiva recepción del acto al momento de decidir al litigio. La motivación se redujo a un plano meramente enunciativo, lo que impide el control de legalidad y configura una insuficiencia de motivos, con la consecuente falta de base legal.

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-24-1918, 25 de septiembre 2024, BJ. 1366.

44. De lo anterior se deriva se concluye que la alzada incurrió en la infracción procesal denunciada. En consecuencia, procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada.

45. Conforme al párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto debe enviarse otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia anulada, o ante otra sala o composición de jueces de la misma jurisdicción; salvo que no exista otra de igual grado.

46. Según el numeral 2 del artículo 55 de la misma ley, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

*VIII. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** [redacted]3061
**Solicitud núm.:** 2025-R1136667
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido**: [redacted]
**Materia:** Tierras
**Decisión:** Casa

FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00269, de fecha 20 de mayo de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

**Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

*rr*